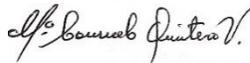


CONSTANCIA. Agosto 12 de 2021. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL Rad. 2021-280



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 1700131100062021-00280 (V. Divorcio Civil).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por VALENTINA ECHEVERRY OCAMPO en contra de PAULO ANDRÉS OSORIO DUQUE, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

En esta clase de procesos es de suma importancia aportar no solo prueba documental, sino también la petición de prueba testimonial, que le conste precisamente sobre los hechos de la demanda; toda vez que las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

La parte actora deberá **indicar** a más de lo relacionado con la cuota alimentaria para el menor hijo común de las partes, a quién corresponderá su cuidado, la proporción en que

ella contribuirá a los gastos de crianza, educación y restablecimiento del niño, etc. es decir todo lo relacionado con el infante (Art. 389 del CGP.).

De otro lado, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado actual de EMERGENCIA en que se encuentra el país y otros, la parte demandante deberá cumplir con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 8 de dicha norma, en los siguientes términos:

-En el poder que se otorgue se deberá indicar la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados y el mismo debe ser otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.

-En la demanda se debe indicar **el canal digital** donde deberán ser notificadas las partes sino también sus apoderados **y cada uno de los testigos**, peritos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, toda vez que tales medios son los utilizados actualmente en la virtualidad y sobre todo se requieren para la realización de las audiencias, se reitera, teniendo en cuenta el actual estado de emergencia en que nos encontramos.

-El interesado deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición que la dirección electrónica o sitio suministrado -en este preciso caso- la del señor Paulo Andrés Osorio Duque corresponde a la por él utilizada e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

-La parte demandante al radicar la demanda (en la oficina Judicial) simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, lo cual deberá acreditar a la autoridad judicial. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Es de advertir a los usuarios que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL- instaurada a través de apoderado de confianza por VALENTINA ECHEVERRY OCAMPO en contra de PAULO ANDRÉS OSORIO DUQUE, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

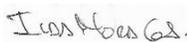
TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. PAUL MICHEL PINEDA AGUIRRE abogado titulado, para que actúe en representación de la parte demandante. Debiendo corregir el mismo de la falencia indicada.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 141 el 13 de agosto de 2021.</p> <p> ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria</p>
--